

7554 *ORDEN 423/38262/1992, de 28 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 20 de septiembre de 1991, en el recurso número 1.322/90-03, interpuesto por don Antonio Alcaide Mateos.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre trientos.

Madrid, 28 de febrero de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

7555 *RESOLUCION 423/38265/1992, de 28 de febrero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 29 de julio de 1991, en el recurso número 358/1990, interpuesto por don Pablo Doblás Romera.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre complemento de destino y específico.

Madrid, 28 de febrero de 1992.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

7556 *RESOLUCION 423/38268/1992, de 28 de febrero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, dictada con fecha 28 de octubre de 1991, en el recurso número 321/1990, interpuesto por don Antonio Rodrigo López.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre exención del servicio militar.

Madrid, 28 de febrero de 1992.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

7557 *RESOLUCION 423/38270/1992, de 28 de febrero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, dictada con fecha 17 de junio de 1991, en el recurso número 154/1990, interpuesto por don Ricardo Fuster Aymerich.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre complemento personal y transitorio.

Madrid, 28 de febrero de 1992.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

7558 *RESOLUCION 423/38271/1992, de 28 de febrero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada con fecha 18 de noviembre de 1991, en el recurso número 1.080/1991, interpuesto por don Antonio Cartagena Belda.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que

se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reducción del servicio en filas.

Madrid, 28 de febrero de 1992.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general del Servicio Militar.

7559 *RESOLUCION 423/38272/1992, de 28 de febrero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada con fecha 5 de diciembre de 1991, en el recurso número 702/1991, interpuesto por don José Ignacio Catalá Escrivá.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reducción del servicio en filas.

Madrid, 28 de febrero de 1992.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general del Servicio Militar.

7560 *RESOLUCION 423/38273/1992, de 28 de febrero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, dictada con fecha 28 de junio de 1991, en el recurso número 169/1990, interpuesto por don Francisco Javier García Morán.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre complemento de dedicación especial.

Madrid, 28 de febrero de 1992.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7561 *ORDEN de 25 de marzo de 1992 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Helada y Pedrisco en Brócoli, incluido en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor y Brócoli, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Helada y Pedrisco en Brócoli, incluido en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor y Brócoli, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1992, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo de características adecuadas para los fines perseguidos gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en las parcelas que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias, para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Brócoli

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1992, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de brócoli contra los riesgos que para cada zona figuran en el cuadro 2, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de brócoli en cada parcela, por los riesgos que para cada modalidad y provincia figuran en el cuadro 2, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente periodo de garantía.

Se establecen cinco modalidades según el ciclo de producción del brócoli: Cada modalidad caracterizará a aquellas producciones cuya siembra o trasplante y la recolección se efectúan en los periodos indicados y con anterioridad, respectivamente, a los fijados en el cuadro 2.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación:

Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado.

Necrosis de las hojas o de una parte del producto asegurado.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes o por fechas de siembra o trasplante del mismo cultivo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de brócoli que se encuentren situadas en las provincias y comarcas relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Es asegurable la producción de brócoli, en todas sus variedades, entendiéndose como producción únicamente las pellas principales y laterales o secundarias que sean susceptibles de recolección dentro de las fechas más tempranas del final de garantías que figuran en el cuadro 2 para cada modalidad y zona.

La producción objeto del seguro debe ser susceptible de recolección dentro del periodo de garantía establecido para cada modalidad y zona y cultivarse al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares» y los semilleros, quedando, por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, quemaduras por «efecto lupa», pudriciones en la pella o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, viento, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir de que se sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada zona y modalidad figura en el cuadro 2 como fecha límite de garantías.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro 2 para cada zona y modalidad en el apartado «Duración máxima de garantías», contados en cada parcela, bien desde la fecha de arraigo de la planta trasplantada, bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier

Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de brócoli de la misma modalidad en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de trasplante o de siembra en su caso, así como la variedad empleada en cada parcela.

c) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de las parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

El rendimiento vendrá fijado por la producción de pellas principales y laterales o secundarias, en su caso, que sean susceptibles de recolección dentro de las garantías del seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto

obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado:

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo se podrá reducir el capital asegurado, con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden), cultivo, modalidad de aseguramiento, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro, ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Muestras testigos.*—Como aplicación a la condición duodécima, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de las plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando una línea completa de cada 20 a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto disponga la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como referencia el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si acumulados superan el 10 por 100 de la producción real esperada serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

4. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

5. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

El cálculo del valor a aplicar en el caso de las deducciones por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá, en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y al transporte del producto asegurado.

6. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para el caso de pedrisco, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se produjera con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el cuadro 2. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro, cumplimentando declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se pretenda asegurar.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.
- La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
 5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 6. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición, más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada o pedrisco siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y la norma específica que se apruebe a estos efectos.

CUADRO 1

PROVINCIA	COMARCAS
ZONA 1	
ALICANTE	Meridional
ALMERIA	Bajo Almazora, Campo Dalías y Campo Nijar y Bajo Andarax.
CADIZ	Costa Noroeste de Cádiz y Campo de Gibraltar.
GRANADA	Alhama y La Costa.
MURCIA	Nordeste (exclusivamente los Términos Municipales de Abanilla y Fortuna), Centro, Río Segura, Suroeste y Valle Guadalentín (para el Término Municipal de Lorca exclusivamente las áreas I y II descritas en el Apéndice 1) y Campo de Cartagena.
SEVILLA	La Vega.
VALENCIA	Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandia y La Costera de Játiva.
ZONA 2	
ALMERIA	Los Velez, Alto Almazora, Río Nacimiento, Campo Tabernas y Alto Andarax.
BARCELONA	Maresme, Valles Oriental y Bajo Llobregat.
CASTELLON	Litoral Norte y La Plana.
MURCIA	Nordeste (resto Términos Municipales), Noroeste y Suroeste y Valle Guadalentín (exclusivamente el Area III del Término Municipal de Lorca, descrita en el Apéndice 1).
TARRAGONA	Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés.
ZONA 3	
ALBACETE	Todas las Comarcas.
BADAJOS	Todas las Comarcas.
BARCELONA	Bages, Penedés, Anoia y Vallés Occidental.

PROVINCIA	COMARCAS
GRANADA	De la Vega y Guadix.
LERIDA	Noguera, Urgel y Segria.
MADRID	Vegas.
NAVARRA	Media y La Ribera.
LA RIOJA	Rioja alta, Rioja Media y Rioja Baja.
SEVILLA	El Aljarafe y La Campiña.
TERUEL	Bajo Aragón y Hoya de Teruel.
TOLEDO	Talavera, Torrijos, Sagra-Toledo, La Jara y La Mancha.
ZARAGOZA	Ejea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina y Zaragoza.

CUADRO 2

MODALIDAD	PERIODO TRASPLANTE O SIEMBRA		AMBITO DE APLICACION	RIESGOS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE GARANTIAS
	INICIO	FINAL				
A	16-03-92	31-03-92	ZONA 3	PEDRISCO/HELADA	30-06-92	3,5 MESES
B	16-07-92	31-08-92	ZONA 1	PEDRISCO	30-11-92	3 MESES
	16-07-92	31-08-92	" 2	"	"	"
	06-07-92	20-08-92	" 3	PEDRISCO/HELADA	20-11-92	3,5 MESES
C	01-09-92	30-09-92	ZONA 1	PEDRISCO/HELADA	31-01-93	4 MESES
D	01-10-92	31-12-92	ZONA 1	PEDRISCO/HELADA	30-04-93	4 MESES
E	01-01-93	15-03-93	ZONA 1	PEDRISCO/HELADA	31-05-93	4 MESES
	"	"	" 2	"	15-06-93	"

PERIODOS DE SUSCRIPCION	INICIO	FINAL
A	02-03-92	15-04-92
B	01-07-92	15-08-92
C	17-08-92	15-09-92
D	16-09-92	15-12-92
E	16-12-92	01-03-93

APENDICE 1

ZONIFICACION DEL TERMINO MUNICIPAL DE LORCA

AREA I: (Comprendida en Zona 1)

Al Norte: Por la línea definida por la divisoria de los Términos de Aguilas y Lorca hasta el barranco del río Amir, continuando por éste hasta el camino de la Mina Palomera, por el se continua pasando por la casa de las Monjas hasta la confluencia con la carretera local de Campico López, Morata, tomando a continuación el camino viejo de Campico López a Mazarrón, que discurre por las estribaciones de la Sierra de Almenara hasta la divisoria de los términos de Lorca-Mazarrón.

Al Este: Por el límite de los términos municipales de Lorca y Mazarrón.

Al Sur: Por el mar Mediterráneo.

Al Oeste: Por el límite de los términos municipales de Lorca y Aguilas.

AREA II: (Comprendida en Zona 1)

Definida por el resto del término municipal de Lorca no incluido en las áreas I y III.

AREA III: (Comprendida en Zona 2)

Al Norte: Divisoria de los términos municipales de Caravaca y Lorca.

Al Este: Divisoria del término municipal de Lorca con los términos de Cehegín, Aledo, Mula y Totana.

Al Sur: Línea que atraviesa el término municipal de Lorca y que une los términos de Puerto Lumbreras y Totana, partiendo del Molino de Béjar pasando por la Peña Rubia, el km. 56 de la carretera 3.211 de Lorca a Caravaca y termina en el Cerro del Arcón.

Al Oeste: Provincia de Almería.

ANEXO - II
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
BRODOLI
TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

PLAN - 1992

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:				
	A	B	C	D	E
	P*COMB.	P*COMR.	P*COMB.	P*COMB.	P*COMB.
02 ALBACETE					
1 MANCHA					
TODOS LOS TERMINOS	3,34	3,34			
2 MANCHUELA					
TODOS LOS TERMINOS	3,58	3,84			
3 SIERRA ALCARAZ					
TODOS LOS TERMINOS	2,75	2,83			
4 CENTRO					
TODOS LOS TERMINOS	3,10	3,23			
5 ALMANSA					
TODOS LOS TERMINOS	2,54	2,84			
6 SIERRA SEGURA					
TODOS LOS TERMINOS	2,40	2,40			
7 HELLIN					
TODOS LOS TERMINOS	2,21	2,32			
03 ALICANTE					
5 MERIDIONAL					
TODOS LOS TERMINOS		0,73	1,41	1,83	1,01
04 ALMERIA					
1 LOS VELEZ					
TODOS LOS TERMINOS		0,84			4,21
2 ALTO ALMAZORA					
TODOS LOS TERMINOS		0,42			1,19
3 BAJO ALMAZORA					
TODOS LOS TERMINOS		0,42	1,52	1,97	0,67
4 RIO NACIMIENTO					
TODOS LOS TERMINOS		0,42			1,55
5 CAMPO TABERNAS					
TODOS LOS TERMINOS		0,42			1,43
6 ALTO ANDARAX					
TODOS LOS TERMINOS		0,42			1,61
7 CAMPO DALIAS					
TODOS LOS TERMINOS		0,42	1,25	1,46	0,56
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA					
TODOS LOS TERMINOS		0,42	0,96	1,25	0,56
06 BADAJOZ					
1 ALBURQUERQUE					
TODOS LOS TERMINOS	0,98	0,83			
2 MERIDA					
TODOS LOS TERMINOS	0,98	0,83			
3 DON BENITO					
TODOS LOS TERMINOS	0,98	0,83			
4 PUEBLA ALCOGER					
TODOS LOS TERMINOS	0,98	0,83			
5 HERRERA OUBQUE					
TODOS LOS TERMINOS	1,11	0,96			
6 BADAJOZ					
TODOS LOS TERMINOS	0,98	0,83			
7 ALMENDRALEJO					
TODOS LOS TERMINOS	1,02	0,83			
8 CASTUERA					
TODOS LOS TERMINOS	1,77	1,49			
9 OLIVENZA					
TODOS LOS TERMINOS	0,98	0,83			
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS					
TODOS LOS TERMINOS	1,17	0,86			
11 LLERENA					
TODOS LOS TERMINOS	1,95	1,51			
12 AZUAGA					
TODOS LOS TERMINOS	1,49	1,06			

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:	A	P*COMB.	C	D	P*COMB.	E
08 BARCELONA							
2 BAGES		2,47	2,31				
TODOS LOS TERMINOS							
5 PENEDES		1,34	1,30				
TODOS LOS TERMINOS							
6 ANOIA		2,48	2,39				
TODOS LOS TERMINOS							
7 MARESME			0,84			2,39	
TODOS LOS TERMINOS							
8 VALLES ORIENTAL			0,84			4,94	
TODOS LOS TERMINOS							
9 VALLES OCCIDENTAL		1,34	1,46				
TODOS LOS TERMINOS							
10 BAJO LLOBREGAT			0,84			2,39	
TODOS LOS TERMINOS							
11 CADIZ							
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ			0,24	1,45	1,68	0,38	
TODOS LOS TERMINOS							
5 CAMPO DE GIBRALTAR			0,24	1,18	1,49	0,46	
TODOS LOS TERMINOS							
12 CASTELLON							
5 LITORAL NORTE			0,42			1,23	
TODOS LOS TERMINOS							
6 LA PLANA			0,42			1,40	
TODOS LOS TERMINOS							
18 GRANADA							
1 DE LA VEGA		1,63	1,57			1,97	
TODOS LOS TERMINOS							
2 GUADIX		2,05	1,96				
TODOS LOS TERMINOS							
7 ALHAMA			0,48	5,22	8,57	1,97	
TODOS LOS TERMINOS							
8 LA COSTA			0,48	0,93	0,94	0,62	
TODOS LOS TERMINOS							
25 LLEIDA							
6 NUGUERA		3,26	3,13				
TODOS LOS TERMINOS							
7 URGEL		4,30	4,13				
TODOS LOS TERMINOS							
9 SEGRIA		1,90	2,60				
TODOS LOS TERMINOS							
26 LA RIOJA							
1 RIOJA ALTA		6,46	5,18				
TODOS LOS TERMINOS							
3 RIOJA MEDIA		5,01	4,89				
TODOS LOS TERMINOS							
5 RIOJA BAJA		5,35	5,08				
TODOS LOS TERMINOS							
28 MADRID							
6 VEGAS		4,55	3,74				
TODOS LOS TERMINOS							
30 MURCIA							
NOROESTE							
1 ABANILLA		1,09	3,74			2,13	
20 FORTUNA		1,09	3,74			2,13	
RESTO DE TERMINOS		1,09				4,94	
2 NOROESTE		1,09				3,88	
TODOS LOS TERMINOS							
3 CENTRO		0,42	4,25			4,97	
TODOS LOS TERMINOS							
4 RIO SEGURA							
2 ADARAN		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
5 ALCANTARILLA		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
ALGUAZAS		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
7 ARCHENA		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
9 BENIEL		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
10 BLANCA		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
11 CALASPARRA		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
13 CALSUTI		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
18 CIEZA		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
19 LORQUI		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
25 MOLINA DE SEGURA		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
27 A AVILESES		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
30 C GEA Y TRULLOLS		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
30 D RANOS Y MENUIGO		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
30 E CORVERA		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
30 F LOS MARTINEZ DEL PUERTO		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
30 G VALLADOLICES		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
30 H LOBOSILLO		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
30 M MURCIA - RESTO TERMINO MUNIC.		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
31 OJDS		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
34 RICOTE		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
38 TORRES DE COTILLAS (LAS)		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
40 ULEA		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
42 VILLANUEVA DFL RIO SEGURA		0,42	0,42	4,75	4,97	2,18	
5 SURDESTE Y VALLE GUADALEN							
3 AGUILAS		0,42	0,42	1,64	1,89	0,92	
6 ALFOD		0,42	0,42	2,65	3,07	1,46	
8 ALHAMA DE MURCIA		0,42	0,42	2,65	3,07	1,46	
23 LIBRILLA		0,42	0,42	2,65	3,07	1,46	
24 L LORCA - I		0,42	0,42	2,65	3,07	1,46	
24 M LORCA - II		0,42	0,42	2,65	3,07	1,46	
24 N LORCA - III		0,42	0,42	2,65	3,07	1,46	
26 HAZARRON		0,42	0,42	1,64	1,89	0,92	
33 PUERTO-LUMBRERAS		0,42	0,42	1,64	1,89	0,92	
39 TOTANA		0,42	0,42	2,65	3,07	1,46	
6 CAMPO DE CARTABENA							
TODOS LOS TERMINOS							
31 NAVARRA							
4 MEDIA		2,86	3,14				
TODOS LOS TERMINOS							
5 LA RIBERA		2,58	2,75				
TODOS LOS TERMINOS							
41 SEVILLA							
2 LA VEGA		0,48	0,48	2,13	2,41	1,20	
TODOS LOS TERMINOS							
3 EL ALJARAFE		0,83	0,74				
TODOS LOS TERMINOS							
5 LA CAMPINA		0,83	0,74				
TODOS LOS TERMINOS							
43 TARRAGONA							
3 BAJO EBRO							
TODOS LOS TERMINOS							
7 CAMPO DE TARRAGONA							
TODOS LOS TERMINOS							
8 BAJO PENEDES							
TODOS LOS TERMINOS							
44 TERUEL							
3 BAJO ARAGON		1,94	1,84				
TODOS LOS TERMINOS							
5 HOYA DE TERUEL		6,11	3,42				
TODOS LOS TERMINOS							
45 TOLEDO							
1 TALAVERA		1,87	1,60				
TODOS LOS TERMINOS							

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:				
	A	B	C	D	E
	P ^o COMB.				
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	1,98	1,93			
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	2,52	2,34			
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	2,97	1,75			
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	3,08	3,95			
46 VALENCIA					
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS		0,37	2,72	3,40	1,82
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS		0,37	1,59	2,00	1,20
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS		0,37	1,79	2,03	1,20
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS		0,37	3,90	4,31	2,14
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS		0,37	2,47	2,61	1,24
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS		0,37	3,06	3,38	1,50
50 ZARAGOZA					
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	4,15	3,76			
4 LA ALMUNIA DE DONA GODINA TODOS LOS TERMINOS	3,61	3,69			
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	2,32	2,49			

7562

ORDEN de 25 de marzo de 1992 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Mimbres, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Pedrisco en Mimbres, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1992, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1992.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Mimbres

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1992, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de mimbres contra el pedrisco, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*-Con el límite del capital asegurado se cubren exclusivamente los daños producidos por el pedrisco en cantidad y calidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto directo sobre los tallos (varas) ocasiona pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de alguno de los siguientes efectos:

- Contusiones sobre los tallos que afecten a la médula.
- Rotura o tronchado parcial de los tallos.
- Ramificación por pérdida del brote terminal.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Esta pérdida se evaluará teniendo en cuenta exclusivamente aquellas varas que, bien en campo o bien en el proceso de pelado, sufran una disminución de su tamaño (tronchado) debido a la profundidad de los impactos de pedrisco sobre éstas.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.